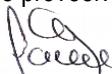


**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.** Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado abril 23 de 2021, se libró mandamiento de pago. Luego, el día 08 de mayo de la corriente anualidad, se llevó a cabo la notificación por aviso del demandando, entendiéndose surtida la misma, el día 09 siguiente. Vencido el término de traslado, esto es, los 5 días para pagar o 10 para excepcionar, el ejecutado no emitió pronunciamiento alguno.

**Días hábiles: 09,10, 11, 12, 15,16, 17, 18,19 y 23 de mayo del año 2023.**

**Días inhábiles: 13, 14, 20,21 y 22 de mayo del año 2023.**

Sírvase proveer.



**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No.885</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 255724089001-2021-00127-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>FLOR AMANDA MARTÍNEZ SILVA</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>LUIS CARLOS MOSOS DEVIA</b>

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

#### **II. ANTECEDENTES**

En este asunto, mediante proveído adiado abril 223 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandando. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió a través de Aviso, el día 08 de mayo hogaño, entendiéndose la notificación surtida el día 09 siguiente; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la contradicción y defensa, aquel no pagó ni tampoco propuso medios de excepción.

#### **III. CONSIDERACIONES.**

### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificado en debida forma, no presentó oposición al respecto y, mucho menos, demostró el pago de la obligación.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

#### **3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. Ocho millones quinientos mil pesos (**\$8.500. 000.00**) M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio pagadera el 1 de agosto de 2020, por los intereses de plazo generados desde el 1 de junio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, a la tasa del 1.51%

mensual, excepto que la Superfinanciera de Colombia certifique tasa inferior para dicho período y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2020, hasta cuando se cumpla la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que luego de notificado el demandado por aviso, no evidenció el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se probó no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### **3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 13 de septiembre de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **FLOR AMANDA MARTÍNEZ SILVA (CC. 29.327.486)**, contra **JORGE JAVIER SILVA SILVA (C.C. 19.050.532)**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 23 de abril de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILS PESOS (\$ 425.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



**ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La decisión se notifica en el estado electrónico No. 064 del 23 de junio de 2023.** Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
**Secretaria**